

## INTERLOCUTORIO Nro.348

RADICACION: 195484089001-2019-00294- 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. FRANCENED SANCHEZ ROJAS  
DEMANDADO:: ANIBAL BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: [J01prmpiendamoc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamoc@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**Piendamó, Cauca, Octubre Seis (6) De Dos Mil Veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, propuesto por **la señora FRANCENED SANCHEZ ROJAS**, por medio de apoderado Judicial, en contra **ANIBAL BERNAL**, observa el despacho lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio de fecha **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, el despacho profirió auto de **MANDAMIENTO DE PAGO**, en el proceso de la referencia y se dispuso entre otros aspectos la notificación personal al demandado, que debe hacerla la parte demandante y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos al domicilio.

### **Artículo 8. (Decreto 806 de 2020)**

***Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

Revisado el proceso se tiene que fue iniciado en el año 2019, y el demandado no pudo ser notificado en forma personal, por lo cual la parte demandante le suministró al apoderado números de WhatsApp y correo electrónico del demandado, además de los números de celular del sitio donde labora (**FUNERALES Y PREEXEQUIALES LA SAMARITANA**), procediendo a hacer el respectivo envío de la demanda con los anexos de la parte demandada.

El apoderado por medio de escrito enviado al despacho manifiesta que se permite remitir copia de la contestación de uno de los mensajes enviados por el demandado **ANIBAL BERNAL** y también del número donde fue llamado por el demandado para llegar a un arreglo amistoso. En el mismo escrito, el apoderado de la demandante presenta al despacho los pantallazos como constancia del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, donde se evidencia que efectivamente la recibió, y que indudablemente utiliza dicha aplicación, por lo tanto, el despacho procederá a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo antes mencionado.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto de fecha **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **FRANCENED SANCHEZ ROJAS**, y en contra de **ANIBAL BERNAL**, Identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.756.183, quien fue notificado por mensaje de datos enviado al WhatsApp del demandado, presentando el apoderado como constancia los pantallazos en el cual el demandado efectivamente recibió la copia de la demanda con los anexos, y que el demandado si utiliza dicha aplicación. Además manifiesta que también le envió al correo del sitio donde labora el demandado [funservilasamaritana@gmail.com](mailto:funservilasamaritana@gmail.com), pero no anexó copia del pantallazo.

***Usar estos canales digitales no es simplemente enviar la notificación, sino procurar anexar las pruebas que demuestren que se garantizó el debido proceso, esto no es más que demostrar plenamente que la persona si usa la red de manera constante y que la notificación se surtió de la manera más diligente posible estableciendo la mayor cantidad de protocolos posibles para garantizar el derecho a la defensa y evitar posibles nulidades a futuro.***

De acuerdo a lo anterior, el apoderado como prueba envía los pantallazos donde demuestra que efectivamente el demandado recibió la copia de la demanda con los anexos y que, si utiliza dicha aplicación, además por el mismo medio le manifestó la intención de llegar a un arreglo amistoso.

Notificada la demanda en la forma establecida en el Decreto 806 de junio de 2020, y transcurridos los términos se encuentra que el demandado no propuso excepciones, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del C.G.P, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el juez competente, reuniendo así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas en causa, por activa y por pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la entidad demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440, inciso 2º, del C.G.P, a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIGASE** adelante la ejecución dentro del **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, propuesto por **la señora FRANCENED SANCHEZ ROJAS**, por medio de apoderado Judicial, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.543.962 en contra **ANIBAL BERNAL**, Identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.756.183 en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO. - LIQUIDESE** el crédito como lo ordena el artículo 440, inciso 2º del C.G.P

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a ANIBAL BERNAL, con ocasión del presente proceso.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P y a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las **TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO**, el Juez estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de la parte demandante, en la suma de **\$ 105.000** valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes.

**CUARTO.- HAGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto de la liquidación del crédito.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

# **ESTADO**

*JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA*

Piendamó Cauca, **octubre 7 DE 2021**.- En la  
fecha se notifica a través del **ESTADO**  
**Nº 099** la providencia de fecha OCTUBRE  
6 DE 2021

---



**MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA**